Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Reajuste de haberes - Contencioso administrativo" (Expte. N° 292/25)**.

I. La actora promueve *"…demanda de reajuste del haber inicial y pago de retroactivos contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut…"*. A tal fin solicita el reajuste del haber inicial y su ulterior movilidad; se abonen en forma retroactiva las diferencias devengadas con más intereses y se declare la inconstitucionalidad del Indice de Corrección y el Indice Testigo previstos en el art. 80 incs. 1.a.1; 1.a.2 y 1.a.3 y el art. 111 de la Ley XVIII-32.

II. La competencia es definida como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, "*Código Procesal Civil de la Nación*" Astrea, T° I pág. 44/45).

Su verdadero fundamento está dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en que esfera el derecho se desenvuelve la situación jurídica.

En tal línea de razonamiento, se ha dicho que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. STJ, SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Judicatura (Ley V-174), en su art. 19 (to. Ley XIII-26), prescribe *"El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales…b)Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la provincia, y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada. c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas*".

A fin de dilucidar la competencia de este Cuerpo debe atenderse a la relación de los hechos que surge de la demanda y luego al derecho invocado, en tanto se adecue a la petición incoada.

Desde esta perspectiva, es dable destacar que la acción que se intenta en autos está fundada principalmente en el pedido de inconstitucionalidad de la norma atacada, esto es la Ley XVIII-32, a fin de lograr el reajuste del haber jubilatorio que percibe la actora y la devolución de diferencias devengadas, por lo que cabe concluir que corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo Jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en las presentes actuaciones**.**

2. **ELEVAR** los presentes actuados al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos (art. 8 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y remítase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SICA